



N° 2478

REF.: Solicitud de Transparencia AH009W-0000387

SANTIAGO, 13 MAR 2012

RESOLUCIÓN EX: N° 470

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N°13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Ley N° 18.956 y en la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de febrero de 2012, se recibió solicitud AH009W-0000387, de don *Christian A. J. ...*, mediante la cual requiere los informes donde aparezcan los resultados de las evaluaciones psicolaborales a las que fue sometido, comparados con los criterios definidos en los perfiles de cargo para selección, en el marco de los concursos para proveer los cargos de Profesional de Apoyo a Cargo del Modelo de Gestión de Excelencia y Profesional de Apoyo Sistema de Gestión de Calidad.

2. Que, en relación con la solicitud de información planteada, cabe hacer presente que la regla general en materia de acceso a la información administrativa se encuentra en los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, conforme a lo anterior, en relación con la eventual entrega o reserva de la información solicitada, cabe consignar que el Consejo para la Transparencia, en su jurisprudencia relativa a diversas solicitudes en orden a acceder a las evaluaciones psicolaborales por parte de los propios postulantes, especialmente en el marco de concursos públicos de la Alta Dirección Pública, ha sostenido que dichos postulantes tienen derecho a conocer su propia evaluación, con determinadas excepciones, vinculadas a las referencias de terceros dentro del proceso de selección, como también a la evaluación psicológica propiamente tal, a la evaluación descriptiva de atributos y a las conclusiones (síntesis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas) contenidos en el informe psicolaboral.

4. Que, en virtud de lo expuesto, el Consejo para la Transparencia ha estimado que no procede entregar el análisis psicológico propiamente tal, la descripción cualitativa del perfil de competencias efectuado ni el análisis de fortalezas ni debilidades contenido en el mismo informe pues, como lo ha sostenido en diversas decisiones especialmente recaídas en amparos respecto de información de concursos públicos realizados en el marco del sistema de Alta Dirección Pública, dicha evaluación psicolaboral "...corresponde a un examen en un momento determinado y sobre la base de los atributos definidos por un mandante, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos y supone la emisión de opiniones por parte de las consultoras dedicadas al reclutamiento de personal...", cuya claridad y asertividad es esencial para una debida prestación de sus servicios, tanto en el mundo público como en el privado, y de evidente utilidad para quienes deben decidir qué persona contratar", constituyendo

SERNAC
DIRECCION NACIONAL

un "juicio de expertos", difícilmente objetivable. Así, el Consejo estimó que de divulgarse las opiniones incluidas en estos informes se producirían cuestionamientos difíciles de dirimir dado que, en muchos casos, los interesados no quedarían satisfechos con su contenido, lo que podría mermar su claridad, asertividad y precisión de tales informes en procesos de selección futuros, atributos que son esenciales para un adecuado sistema de reclutamiento. Esto los transformaría en herramientas poco útiles, todo lo cual atentaría contra el funcionamiento de los sistemas de reclutamiento, lo que también es aplicable a este caso en particular.

5. Que, a mayor abundamiento, de entregarse esos juicios valorativos se afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Servicio Nacional del Consumidor en cuanto a la selección de su personal y, por extensión, en la ejecución de las otras tareas que la Ley le ha encomendado, pues se generaría un riesgo cierto, probable y específico de producir tal afectación, configurando así la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

6. Que por último, aplicando un test de daño, el beneficio público resultante de conocer esta información es inferior al daño que podría causar su revelación, como lo ha señalado reiteradamente el Consejo para la Transparencia a través de las decisiones de los amparos A186-09, A348-09, RA29-09, C561-09, C91-10 y C190-10.

7. Las facultades que detenta este Director Nacional.

RESUELVO:

Deniésgase la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285.

Anótese y Comuníquese.



Juan Antonio Peribonio Poduje
JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor



- DISTRIBUCIÓN**
- División Jurídica
 - Depto. de Gestión Territorial y Canales
 - Depto. de Gestión y Desarrollo de Personas
 - Archivo